



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00528

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor **Seguros Comerciales Bolívar S.A**, en calidad de subrogatario de **JUAN CARLOS MARTINEZ GUARNIZO**, en contra de **SAMUEL JOSE MURILLO ACOSTA y GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA OROZCO** por la suma que a continuación se discrimina, así:

SAMUEL JOSE MURILLO ACOSTA Y GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA OROZCO				
PRETENSIONES	DESDE	HASTA	VALOR	FECHA INDEXACIÓN
1	3/07/2023	2/08/2023	\$ 2.619.071	24/08/2023
2	3/08/2023	2/09/2023	\$ 2.619.071	24/08/2023
3	3/09/2023	2/10/2023	\$ 2.619.071	15/09/2023
4	3/10/2023	2/11/2023	\$ 2.619.071	13/10/2023
5	3/11/2023	2/12/2023	\$ 2.619.071	15/11/2023

- Esa suma será indexada desde la fecha del pago por parte de la aseguradora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, (Artículo 88 C. G. del Proceso) derivados del contrato aportado con la demanda, que se encuentren debidamente probados, a partir del canon de arrendamiento generado desde el mes de diciembre de 2023.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

7. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 18 abril de 2024, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N°, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Iv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5205ef6b97afc52996949f99d5de545f262f65094f480b94027185b18bfad6af
Documento generado en 17/04/2024 03:22:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>